

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Radicado: 631904089001201900225
Asunto: Auto 114 ordena integración de litisconsorcio
Demandante: Jhonny Mauricio García García-menor Silvana García Quintero
Demandados: Gloria Milena Morales Villada, Leasing Bancolombia y Suramericana de Seguros

Sería del caso dar trámite a la etapa procesal subsiguiente, realización de audiencia inicial programada para el día de hoy, sino fuera porque se advierte que no se integró el litisconsorcio necesario en el presente trámite.

Lo anterior, porque al realizar el respectivo control de legalidad que dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades en el proceso, se advirtió que, en este evento, no se demandó ni se vinculó a una parte necesaria dentro de la actuación.

Recordemos que la demanda que nos concita es de responsabilidad civil extracontractual, y sobre ella el artículo 2341 del Código Civil se refiere así: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

En ese orden de ideas, se encuentra legitimado por activa para incoar la demanda quien ha sufrido un daño material o moral a causa del hecho. Por pasiva, la reclamación ha de estar dirigida contra **el causante del daño**, sin perjuicio de que se demande de manera solidaria al propietario del bien con el que se ejecutó el daño y quien lo tenga bajo su custodia.

En este caso la demanda se dirigió en contra de Gloria Milena Morales Villada, locataria del bien con que se dice se generó el daño, Bancolombia propietaria del vehículo según el contrato de leasing y Seguros Generales Suramericana, como aseguradora del automotor. Se dejó entonces de lado al conductor del vehículo Rigoberto Romero Otálvaro, quien por la naturaleza de la pretensión hace parte esencial de la parte pasiva.

De acuerdo con lo expuesto y, de conformidad con el inciso 2 artículo 61 del Código General del Proceso, como quiera que no se ha dictado sentencia, se dispone la notificación personal del señor Rigoberto Romero Otálvaro, identificado con cédula de ciudadanía 16.216.953, concediéndose el término de veinte (20) días para contestar la demanda. La notificación podrá hacerse

conforme a las normas del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia, la presente actuación se suspende hasta tanto no se dé trámite a lo decidido. Una vez se acredite la carga de la parte demandante y se cumpla con el término con que cuenta el vinculado, se procederá a fijar fecha de nuevo para audiencia inicial.

Finalmente, debe precisarse que existe solicitud del apoderado de Leasing Bancolombia para que se dicte sentencia anticipada parcial frente a esa entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, como quiera que los argumentos expuestos tienen que ver con el análisis del contenido contractual entre ésta y otra de las demandadas, el despacho considera necesario realizar dicho estudio al decidir el asunto de fondo, por lo tanto, no se accede a su pretensión.

NOTIFÍQUESE

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

Firmado Por:

Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d74fbad1f66b3919ae154c96e61d07ac6aae1d84f08460479b71cc5512
b09943

Documento generado en 21/02/2022 10:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>